

Este Boletín se publica en el año de 1875, con la intención de servir de órgano oficial de la Diputación Provincial de Soria, y para que las administraciones y establecimientos de Correos, la correspondencia oficial se dirigiera al Sr. Gobernador civil de la provincia, y la correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.

OTROS BOLETINES DE SORIA.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCIÓN PRIMERA.

(Gaceta del dia 14 de Abril de 1875.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

A fin de que en los expedientes de los funcionarios de la carrera judicial y fiscal consten circunstancialmente explicados los casos en que les está prohibido el ejercicio de sus cargos en determinadas localidades;

S.M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Magistrados y Jueces, tanto activos como cesantes, dirigirán al Presidente de la Audiencia en cuyo territorio se hallan declaracion firmada en que consten las localidades donde, al tenor del art. 117 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, no puedan ejercer cargos judiciales, expresando el hecho que dé causa á la incompatibilidad. En los mismos términos lo participarán cuando se encuentren en alguno de los casos previstos en el art. 234 de la misma ley.

Iguales declaraciones dirigirán al Fiscal de la Audiencia respectiva, para el cumplimiento de los artículos 772 y 830 de la referida ley los funcionarios activos y cesantes del Ministerio fiscal.

Art. 2.º Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias elevarán á este Ministerio las declaraciones de que se hace mérito en el artículo anterior, informando lo que se les ofrezca y parezca acerca de su exactitud.

De Real orden lo digo á V.... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1875.—CÁRDENAS.—Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del dia 18 de Abril de 1875.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

### EXPOSICION.

SEÑOR: Muchos son los Ayuntamientos que han recurrido al Ministerio de mi cargo haciendo presentes las dificultades y aún la imposibilidad de satisfacer los encabezamientos que para el corriente año económico les ha fijado la Administración por los impuestos de consumos, cereales y sal, nacidas



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.	
Precio. Cént.	
Tres meses.....	4
En Soria.....	7
—Edition en lata.....	12 m 50
Fuera de la capital.....	6
Seis.....	8
—Edition en lata.....	15 A

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

en unos pueblos del retraso con que hubieron de establecerse los medios de recaudación, y en otros de la exorbitancia con que los gravan tributos cuya novedad es de por si obstáculo bastante para su pago.

También reclaman contra la situación que la penuria del Tesoro crea á las Municipalidades, exigiéndoles aquél sus débitos por dichas y otras contribuciones, y no pagándoles lo que les adeuda por intereses de las inscripciones de Deuda pública, procedentes de la venta de bienes de Propios, por sus créditos como partícipes en los recargos de las contribuciones, ó por otros conceptos.

La ocasión y las circunstancias bajo las cuales la Corporación deba acudir á dotar el presupuesto con recursos de todas clases, disminuyendo en lo posible el déficit de aquél, servicio que es justo reconocer y alabar, debían producir en el señalamiento de las cuotas gravámenes superiores á las fuerzas de los pueblos, y un retraso en el planteamiento de la recaudación por haberse de establecer principiado ya el año económico. Este es el resultado inmediato que se experimenta cuando, después de suprimirse los impuestos, la necesidad los restablece casi siempre con violencia, ó cuando se plantean por primera vez y no han pasado por la corrección que la experiencia enseña, así para graduar su peso, como la relación en que están con la riqueza y los otros tributos ya existentes.

No quiere significar esto que el Gobierno de V. M., mucho menos en la situación presente del Tesoro, intente ni prometa supresiones en los impuestos hoy subsistentes, pues todos ellos distan bastante de lo que suponen y han de suponer las obligaciones del Estado; lo que sí hará es prestar atención á las reclamaciones justificadas que se le dirijan para rectificar aquellas bases que los hagan exagerados y perjudiciales al crecimiento de la riqueza pública y á los intereses de la Hacienda del Estado, y conceder las moratorias ó rebajas parciales que sean procedentes.

Con este criterio resolverá las reclamaciones sobre los actuales encabezamientos de consumos, cereales y sal, y preparará para los futuros las reglas que considere conveniente adoptar.

No es necesario alegar razón alguna para apoyar el otorgamiento de la compensación que se pide, pues sería injusto el exigir á los

pueblos sus débitos sin tomarles en cuenta sus créditos el Tesoro.

Atendiendo á esta consideración, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la firma de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 17 de Abril de 1875.—SEÑOR.

—A. L. R. P. de V. M.—PEDRO SALAVERRÍA.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: conceder á las Corporaciones nacientes, por razón de sus encabezamientos de los impuestos de consumos, cereales y sal, en el presente año económico, las rebajas y moratorias que procedan según los expedientes justificativos instruidos á virtud de las reclamaciones presentadas en las Administraciones económicas hasta la fecha de este decreto.

Art. 2.º En pago de los créditos de la Hacienda por los mismos impuestos, por el suprimido impuesto personal y por cualquier otro concepto, se admitirá á los Ayuntamientos deudores los créditos que las mismas Corporaciones tengan á su favor por atrasos de sus derechos como partícipes de las rentas públicas, por intereses de sus inscripciones de Deuda consolidada al 3 por 100 devengados hasta fin de Junio de 1874, y por cualquier otro derecho á cargo del Tesoro.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto, del cual dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.

—El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAVERRÍA.

(Gaceta del dia 14 de Abril de 1875.)

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Oficiales Letrados de Hacienda que creó la ley de 29 de Mayo de 1868, dependerá, en cuanto á su organización y servicio de Asesoría en las Ad-

ATENCIÓN AL SEÑOR DE LA ADMINISTRACIÓN DE LAS MINISTRAZOS ECONÓMICAS, DEL ASESOR GENERAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA, QUE SERÁ JEFE SUPERIOR DEL CUERPO.

Art. 2.º Los Oficiales Letrados, en todo lo relativo al Negociado de Derechos reales y trasmisión de bienes, dependerán, como hasta aquí, de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á trece de Abril de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, PEDRO SALAZERRÍA.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular núm. 86.

##### DIPUTACIONES PROVINCIALES.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de 50 de Marzo último, prorrogando la convocatoria de la Excm. Diputación provincial, que debió tener lugar en el dia 1.º de Abril según previene la ley orgánica en su art. 31, y acercándose el término del referido plazo, he acordado convocar á dicha Corporación para el 1.º de Mayo próximo á las 12 de su mañana, á fin de que celebre la

segunda reunión ordinaria del presente año económico.

Soria, 20 de Abril de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

#### Circular núm. 87.

Habiendo acudido á mi autoridad algunos Alcaldes solicitando permiso para establecer el servicio de patrullas con el fin de evitar la entrada por sorpresa de malhechores durante la noche en los pueblos, autorizo á los que lo crean conveniente y necesario para que puedan formar dichas patrullas ó rondas, obligando á todos los vecinos á que cumplan este servicio, exigiéndoles, caso de negarse, la responsabilidad á que se hagan acreedores con arreglo á la ley.

Soria, 19 de Abril de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

#### Circular número 88.

Habiendo sido recogidas en el pueblo de Anguita, provincia de Guadalajara, dos caballerías que han debo ser abandonadas por una partida carlista, y cuyas señas á continuación se expresan, se hace público por medio del Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de sus dueños, á los cuales les serán entregadas, previa información de la autoridad de su pueblo y siador conocido en el del citado Anguita.

Soria, 19 de Abril de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

## EL GOBERNADOR

### Señas de las caballerías.

Un caballo entero, de 7 cuartas de alzada, edad de 12 á 14 años, pelo castaño oscuro, con la marca C R sobre la parte externa del muslo derecho y un corazon en la misma parte del muslo izquierdo.

Una yegua recién parida, pelo negro, de 9 á 10 años de edad, alzada siete cuartas menos tres dedos, rabona; tiene un cuarto en el vaso derecho, algunos pelos blancos en la terminación de la crin, y le acompaña la cría, que es una muleta negra.

#### SECCION DE FOMENTO.

##### Negociado 2.º—Montes.

Debiendo enajenarse en pública subasta 40 terciadillos que, procedentes de corta fraudulenta se hallan depositados en la Venta de la Verguilla, término de esta ciudad, he dispuesto anunciar dicha subasta para el dia 7 del próximo mes de Mayo; cuyo acto tendrá lugar en las casas consistoriales del pueblo de Covaleda, bajo la presidencia del Alcalde, a las once de la mañana del expresado dia y con succión á las bases y condiciones siguientes:

1.º No se admitirá proposición que no cubra la cantidad de 15 pesetas en que han sido apreciados los 40 terciadillos de 9 pies de longitud por 4 y media pulgadas de ancho y dos de grueso.

2.º El remate no tendrá valor ni efecto hasta que haya sido aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

3.º El rematante no podrá hacer uso de las maderas sin previa presentación en la oficina del distrito de la carta de pago del 5 por 100 del importe en que sean adjudicadas.

Y 4.º La entrega de las maderas se hará por un empleado del ramo, el mismo que señalará todas las piezas con el marco oficial.

Soria, 19 de Abril de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

## PROVINCIA DE SORIA.

ESTADÍSTICA DEL PRECIO MEDIO QUE HAN TENIDO EN DICHA PROVINCIA LOS ARTÍCULOS DE CONSUMO QUE Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN, EN EL MES DE MARZO ÚLTIMO:

PUEBLOS	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITROS.						KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.		
	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cénts.	Ps. C.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	Pets. Cs.	
Agreda.	17 50	12 50	11	0 74	0 64	1 30	0 30	0 84	1 53	1 53	1 75	0 04	0 03		
Almazán.	14 41	9 91	8 63	7 21	0 69	0 65	1 27	0 31	0 94	1 41	2 15	0 04	0 04		
Burgo de Osma.	13 06	8 56			0 93	0 63	1 12	0 14	0 75	1 02	2 17	0 04	0 04		
Medinaceli.	16 91	9 90		"	0 85	0 81	1 36	0 18	0 81	1 30	2 00	0 04	0 04		
Soria.	15 31	10 81	9 91	"	0 99	0 70	1 19	0 28	0 68	1 17	2 17	0 05	0 05		
Pueblos no cabezas de partido.	15 31	9 91	10 81	9 91	"	"	"	"	"	"	"	"	"		
Añoverza.	15 31	9 91	10 81	9 91	0 95	0 60	1 19	0 27	0 69	1 00	2 17	0 04	0 04		
Arcos.	15 30	10 63	9 91	8 33	0 78	0 57	1 19	0 25	0 80	1 13	2 72	0 04	0 04		
Berlanga.	13 73	9 12	8 33	"	0 61	0 61	1 10	0 14	0 59	1 15	1 56	0 05	0 05		
Gómara.	14 41	9 91	9 01	"	0 78	0 64	1 11	0 22	0 68	1 15	2 30	"	"		
Noviercas.	14 41	10 81	9 01	"	0 69	0 60	1 27	0 19	0 68	1 09	2 71	0 03	0 02		
TOTALES.	150 35	102 06	83 84	"	7 40	6 45	12 10	2 28	7 46	10 82	1 17	21 70	0 37	0 35	
Precio medio general en la provincia.	15 04	10 21	9 32	"	0 82	0 65	1 21	0 23	0 73	1 20	1 17	2 17	0 04	0 04	

	OTRAS COSAS.	PRECIO MÁXIMO.	PRECIO MÍNIMO.	LOCALIDAD.
Trigo.				Agreda.
Cebada.				Burgo de Osma.

Soria, 10 de Abril de 1875.—V. B.—El Gobernador, VILLAVICENCIO.—El Jefe de la Administración provincial de Fomento, JUAN E. BAROJA.

## SECCION TERCERA.

**ADMINISTRACION ECONOMICA** de la **PROVINCIA DE SORIA.**

La Dirección general de Propiedades, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«El Exmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 5 de Marzo último, la Real orden que sigue:

«Exmo. Sr.—En vista del expediente seguido en esa Dirección general á instancia de D. Miguel Buxeda, vecino de Barcelona, sobre que se le aduanan Bonos del Tesoro por todo su valor nominal, en pago de la parcela letra Q de la manzana 31 del terreno que ocupaban las demolidas murallas de aquella ciudad, la cual fué adjudicada por la Junta superior de ventas, en sesión de 21 de Setiembre de 1871 á D. José Batllori y Carné. Visto el decreto de 22 de Enero de 1869 que, en la letra y espíritu de las disposiciones en el contenido, se refiere á las ventas hechas á plazos, mas no á las de parcelas, respecto á las cuales nada se dice, y cuyo pago se hace al contado. Considerando que, si bien es cierto que en 25 de Enero de 1869 se resolvió un caso particular en el sentido de estar comprendidos los compradores de parcelas en el art. 2º del citado decreto, lo es también que en 6 de Abril de 1871 se expidió otra orden declarando que los Bonos del Tesoro sólo son admisibles en pago de parcelas, cuando éstas se enajenan en pública subasta, con arreglo al art. 14 de la Instrucción de 20 de Marzo de 1865, y que el pago de las que se hayan adjudicado ó adjudiquen, de conformidad con lo dispuesto en el art. 1º de la ley de 17 de Junio de 1864, se verifique en metálico precisamente. Considerando que esta disposición hubiera puesto fin á toda duda, a no haberla precedido la orden indicada de 25 de Enero de 1869. Considerando que es un principio de derecho que, cuando se expidan dos órdenes contradictorias sobre una misma materia, en lo contradictorio debe tenerse por vigente la última y por derogada la anterior. Considerando que, en el caso de que se trata, debe añadirse á este principio inconscio, que la segunda orden cabe perfectamente dentro de la interpretación racional del citado decreto de 22 de Enero de 1869; y que, si bien es cierto que en la orden de 6 de Abril de 1871 se cometió el error de afirmar que ninguna disposición había determinado la admisión de Bonos en pago de parcelas adjudicadas sin subasta, no lo es menos que no fué esto el fundamento de lo resuelto en dicha orden. Considerando que los que compran parcelas en conformidad con la ley de 17 de Junio de 1864, é instrucción para su cumplimiento, reciben un beneficio y tienen un privilegio de que no participan los que adquierén fincas en pública licitación, siendo por lo tanto justo no conceder á aquéllos el mismo beneficio que á éstos en la forma del pago. Considerando que, si el reclamante hubiera obtenido la parcela antes del 6 de Abril citado, el Gobierno habría podido resolver su caso como resolvió el que dió lugar á la orden de Enero de 1869; pero no habiendo sido así, se encuentra Buxeda en un período diferente y sujeto á una legislación distinta de la que invoca. Considerando, por último, que la citada orden de 25 de Enero de 1869 se deroga por la de 6 de Abril de 1871, que es la interpretación más racional del decreto de 22 de Enero de 1869, el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la suprimida Sección de Letrados de este Ministerio, se ha servido disponer que las parcelas adjudicadas con arreglo á la ley de 17 de Junio de 1864 é instrucción para su cumplimiento, se paguen al contado y en metálico, declarando derogada la orden de 25 de Enero de 1869, por la que se dictó con carácter de general, en 6 de Abril de 1871. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y con el fin de que la haga insertar en el Boletín oficial de esa provincia, dando aviso á este Centro directivo de haberlo así efectuado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1875.—ANTONIO DE MENA Y ZORRILLA.

Lo que en cumplimiento de lo que se previene en la orden inserta, se anuncia para conocimiento del público en general, y en particular para los que de ahora en adelante soliciten la adjudicación de terrenos en concepto de parcelas.

Soria, 17 de Abril de 1875.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

**Dirección general de Rentas Estancadas.**—Con objeto de facilitar la mayor concurrencia de licitadores á la subasta de 1.800.000 kilogramos de tabaco bolíche que para el surtido de las Fábricas del Estado ha de tener lugar el dia 25 de Mayo próximo, esta Dirección, autorizada por Real orden de esta fecha, anuncia al público que el primer párrafo de la cláusula 23 del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, núm. 100, correspondiente al dia 10 del actual, se entenderá modificado en la forma que sigue:

«23. Será obligación del contratista, además de la entrega de los tabacos en rama que determina la condición 4., satisfacer en la isla de Puerto-Rico los derechos de exportación establecidos para la hoja que se contrata en la fecha de la celebración de este remate. Si desde la adjudicación del servicio y durante su ejecución sufriesen aumento estos derechos, se hará por la Hacienda al referido contratista el abono correspondiente; y si fueren menores, el propio contratista se obliga a entregar á la misma la diferencia que resulte. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 13 de Abril de 1875.—El Director general, José Rivero.»—Es copia.—ANTONIO GONZALEZ WDELL.

En atención á lo que se anuncia al público para su conocimiento, el dia 26 de Mayo de 1875, de una y media á dos de la tarde, se procederá en la Dirección general de Rentas Estancadas, bajo la presidencia de Ilustrísimo Sr. Director, asociado de los Jefes de Administración del mismo Centro, el Ilmo. Sr. Asesor del Ministerio de Hacienda y por ante Notario, á contratar en subasta pública la adquisición de 60.000 resmas de papel Moreton que aproximadamente podrán necesitar las Fábricas de tabacos para envolver los mazos de cigarros y guarnecer el interior de los cajones en que se envasan las labores desde 1º de Julio del corriente año á fin de Junio de 1878.

El pliego de condiciones se halla inserto en la *Gaceta de Madrid* del dia 18 del actual, núm. 108.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir.

Soria, 20 de Abril de 1875.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

## SECCION QUINTA.

### ANUNCIOS OFICIALES.

#### Ayuntamiento de Salduero.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya dotación será la que se convenga con el mismo.

Los aspirantes que reunan las circunstancias y condiciones prevenidas por la ley municipal vigente, dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la misma Corporación en el término de 30 días, a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Salduero, 14 de Abril de 1875.—El Alcalde, MARCOS LLORENTE.

#### Ayuntamiento de Ambroña.

Por renuncia del que interinamente la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya dotación es de 1.500 reales con el cargo del reloj.

Los aspirantes que reunan las circunstancias y condiciones prevenidas por la ley municipal vigente,

dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la misma Corporación.

Ambrona, 13 de Abril de 1875.—El Alcalde, CLEMENTE OLMEDA.

**Ayuntamiento de Almaluez.**

Don Narciso Ballano, Alcalde de esta villa y como tal Presidente de la Junta pericial de este distrito,

Hago saber: Que con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de 15 días, desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, las relaciones juradas que el mismo previene, las cuales servirán de base en la formación del repartimiento para el año próximo de 1875 á 1876; en la inteligencia que al que así no lo cumpla ó deje de presentarse á rectificar su amillaramiento, después de sufrir las consecuencias de la ley, no se le oirá reclamación alguna, aunque a derecho corresponda; pues para ello se señala el plazo que se concede como improrrogable.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de Ariza, Alcubilla de las Peñas, Aguilar de Montuenga, Almanza, Aguaviva, Beltejar, Cihuela, Gajanejos, Iruecha, Monteagudo, Madrid, Montuenga, Mazaterón, Medinaceli, Santa María de Huerta, Sigüenza, Soria y Utrilla encargo den la mayor publicidad a este anuncio para conocimiento de sus vecinos á quienes pueda corresponder su cumplimiento.

Almaluez, 12 de Abril de 1875.—El Alcalde, NARCISO BALLANO.

**Ayuntamiento de Espesa.**

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse de la confección del amillaramiento para el año económico de 1875-76, las relaciones juradas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el improrrogable término de 20 días, pues de no hacerlo se obrará por los datos de años anteriores, exigiendo á los morosos la multa que señala el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y demás responsabilidades; advirtiendo que no se admitirá alteración alguna en los bienes raíces sin que se presenten los títulos traslativos de dominio registrados competentemente según se ha prevenido en varias disposiciones tal efecto.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Santa María de las Hoyas, Fuenteamegill y Burgo de Osma den la oportuna publicidad á este anuncio.

Espesa, 13 de Abril de 1875.—El Alcalde Presidente, MANUEL LLORENTE.

#### Ayuntamiento de Esteras de Lubia.

Don Simón Gallego, Alcalde Presidente del Ayuntamiento y Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que próxima la época en que la Junta pericial debe dar principio á los trabajos de rectificación del amillaramiento de riqueza sujeta á la contribución de inmuebles que á la misma ha de servir de base para el repartimiento del próximo año de 1875 á 76, según lo dispuesto en los artículos 20, 22 y 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, he acordado que todos los vecinos y habitantes forasteros que posean riqueza, de cualquiera clase que sea, sujeta á la contribución de inmuebles, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones juradas en el término de 15 días, contados desde que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial*; pues los contribuyentes que no presenten las relaciones ya dichas en dicho plazo, sufrirán las consecuencias que establece el art. 24 del referido Real decreto.

Los Sres. Alcaldes de Castejon del Campo, Jarray, Peroniel, Hinojosa del Campo, Villar de Maya, Pozalmuro, Soria e Izana se servirán dar la publicidad posible á este anuncio para que no haya ignorancia.

Esteras de Lubia, 14 de Abril de 1875.—El Alcalde, SIMÓN GALLEGOS.

**Ayuntamiento de Villar de Maya.**  
Don Manuel Lozano, Alcalde constitucional en ausencia del propietario, Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que debiendo darse principio á los trabajos preparatorios de la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año proximo económico de 1875 á 1876, se hace preciso con arreglo á los artículos 21 y 22 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, que los propietarios, administradores, colonos, ganaderos y hacendados forasteros presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento relaciones juradas de todas las fincas rústicas, urbanas y ganados que poseen en este término municipal, en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Los Sres. Alcaldes de la villa de Yanguas, San Pedro Manrique y pueblos de Villar del Rio, Vellonillo, Camporedondo, Diustes, Santa Cecilia, Santa Cruz, Valdecantos, Bretun, La Laguna y Castilfrio se servirán dar la mayor publicidad á este anuncio para que sus vecinos y contribuyentes en este distrito no puedan alegar ignorancia, y de no presentarlas se les fijará las cuotas del presente reparto.

Villar de Maya, 8 de Abril de 1875.—El Alcalde, MANUEL LOZANO.

#### Ayuntamiento de Tejado.

Don Guillermo Gómez, Alcalde Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que teniendo que dar principio á la confeccion del amillaramiento del año próximo de 1875-76, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, se ha acordado prevenir á todos los como forasteros, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento, en término de 15 días desde su insercion en el Boletin oficial, relacion jurada de todos los bienes que posean, en la inteligencia que pasado este plazo se hará uso de las facultades que se me confieren en este punto.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Abión, Aldeatalante, Blizcos, Borjabad, Castil de Tierra, Cubo de la Solana, Deza, Fuenteceantos, Gómez, Ledesma, Nomparedes, Peroniel, Peñalcazar, Soria, Sauquillo de Bonices, Villaseca de Areil y Velilla de los Ajos den la debida publicidad á este anuncio.

Tejado, 12 de Abril de 1875.—El Alcalde, GUILLERMO GÓMARA.

#### Ayuntamiento de Peñalcazar.

Don Leon Portero, Alcalde constitucional del mismo, y como tal Presidente de la Junta pericial,

Hago saber: Que debiendo ocuparse dicha Junta en la confección del amillaramiento de la riqueza que por todos conceptos ha de contribuir en este distrito municipal en el proximo ejercicio económico de 1875-1876 en la dentramia de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, se hace indispensable que, en conformidad con el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y sus artículos 22 al 24, los contribuyentes, propietarios, administradores, colonos, ganaderos y hacendados forasteros presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y en el término de 15 días, después de publicado este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, relaciones juradas de todas las fincas y demás bienes que posean ó administren sujetos á contribuir, y que serán exactas por todos conceptos, bajo la responsabilidad y penas marcadas en el expresado Real decreto y posteriores.

Suplico á los Sres. Alcaldes de Quiñonera, Reznos, Caravantes, Alameda, Miñana, Mazateron, No-

viercas, Ledesma, Castilfrio y ciudad de Soria den la debida publicidad á este anuncio para que los contribuyentes en este distrito de sus respectivas localidades no puedan alegar ignorancia si dejaren pasar aquel sin presentarlas, pues pasados no se admitirán.

Peñalcazar, 10 de Abril de 1875.—El Alcalde, LEON PORTERO.

#### Ayuntamiento de Taroda.

Don Valeriano Valtueña, Alcalde constitucional del mismo, y como tal Presidente de la Junta pericial de este distrito,

Hago saber: Que en conformidad á lo que disponen los artículos 20 y siguientes del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es llegada la época de que los contribuyentes poseedores de fincas rústicas, urbanas, ganadería, foros y colonia en el término jurisdiccional de este distrito municipal, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento y ante la Junta pericial que presido, relaciones juradas respecto de las fincas y demás clase de riqueza que hubiese sufrido alteracion ó cambiado de dominio despues de rectificado el amillaramiento que sirvió de base para el repartimiento del corriente año económico, cuyas relaciones deberán presentarse en el término de 15 dias á contar desde el que se publique este anuncio en el Boletin oficial de la provincia; en la inteligencia que si pasado dicho término no hubiesen presentado las expresadas relaciones, tanto los contribuyentes de este pueblo como los forasteros, se procederá á la rectificación de la riqueza para el proximo año económico de 1875 á 1876 por los datos que existen en la Secretaria de este Municipio y que sirvieron de base para el repartimiento del presente año; sin perjuicio de aplicar á los morosos ó ocultadores las penas marcadas en la instrucción del

Los Sres. Alcaldes de las villas de Almazan, Berlanga de Duero, Moron, Puebla de Eca y ciudad de Soria, así como de los pueblos de Chércoles, Senuelas, Utrilla, Orna, Fuéntegelmes, Adradas, Aguaviva, Perdices y Centenera del Campo se servirán dar al presente anuncio la mayor publicidad, á fin de que pueda llegar á conocimiento de todos los contribuyentes y no aleguen ignorancia.

Taroda, 7 de Abril de 1875.—El Alcalde, VALELIANO VALTUEÑA.

#### Ayuntamiento de las Cuevas.

Don Miguel Cabrerizo, Alcalde de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que estando proxima la época en que la Junta ha de ocuparse en la rectificación del amillaramiento, cuyo apéndice ha de servir de base para la distribución de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1875 á 76, se hace preciso que los propietarios, colonos y hacendados forasteros que posean cualesquier de la riqueza que deba contribuir en este distrito, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento que presido, dentro del término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, relaciones juradas con sujecion á los artículos 20 al 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Suplico á los Sres. Alcaldes de Soria, Quintana Redonda, Izana, Revilla y Villabuena den la publicidad debida á este anuncio para que sus vecinos contribuyentes no aleguen ignorancia.

Las Cuevas, 7 de Abril de 1875.—El Alcalde, MIGUEL CABRERIZO.

#### Ayuntamiento de Nodal.

Don Alberto Lopez, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que la Junta ha de ocuparse en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para girar

el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1875 á 76, se hace preciso que los propietarios, colonos, ganaderos y hacendados forasteros presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, relaciones juradas de su respectiva riqueza, arregladas á lo prescrito en los artículos 20 al 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Nodal, 15 de Abril de 1875.—El Alcalde, ALBERTO LOPEZ.

Habiendo sido halladas en la calle de la Iglesia de este pueblo unas alforjas que contienen varios efectos interesantes para su dueño, se anuncia para que la persona á quien pertenezcan se presente á recojerlas en esta Alcaldia, en donde se hallan depositadas.

Villar del Campo, 7 de Abril de 1875.—El Alcalde, FELIPE HERNANDEZ.

#### Ayuntamiento de Espejon.

Don Eduardo Gallego, Alcalde constitucional de esta villa, y como tal Presidente de la Junta pericial de este distrito,

Hago saber: Que hallándose próxima la época en que debe darse principio á la formacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1875 á 1876, es indispensable que los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones juradas de sus respectiva riquezas, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845; en la inteligencia de que si pasado dicho término no hubiesen presentado dichas relaciones se procederá á la rectificación de la riqueza por los datos que existen en la Secretaria de este Municipio y que sirvieron de base para el repartimiento de presente año económico, sin perjuicio de aplicar los morosos ó ocultadores las penas marcadas por instrucción del ramo.

Espejon, 15 de Abril de 1875.—El Alcalde, Presidente, EDUARDO GALLEGOS.

#### Ayuntamiento de Aguaviva.

Don Matias Lopez, Alcalde y Presidente de la Junta pericial de este distrito,

Hago saber: Que con el fin de que la expresada Junta pueda ocuparse desde luego en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1875 á 1876, se hace preciso que los propietarios, colonos, y ganaderos, así como los hacendados forasteros que posean alguna de las riquezas que deban contribuir presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de 15 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, relaciones juradas con sujecion á los artículos 20 al 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Los Sres. Alcaldes de Utrilla, Somosierra, Ballares, Radona, Medinaceli y Taroda se servirán de publicidad á este anuncio en los pueblos de su distrito municipal para que los contribuyentes en este distrito no aleguen ignorancia.

Aguaviva, 13 de Abril de 1875.—El Alcalde, MATIAS LOPEZ.